



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1921

Marzo

Boletín Judicial Núm. 128

Año 11º

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos la Ordenanza Municipal del 26 de enero de 1920, i el artículo 71 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando: que según acta levantada por el Oficial de Policía Municipal ciudadano Manuel Mena, en fecha siete de febrero de mil novecientos veinte, el señor Manuel Sánchez vendió en el Mercado Antiguo de Santo Domingo, carne de cerdo a cuarenta centavos la libra;

Considerando: que la Ordenanza Municipal de fecha 26 de enero de mil novecientos veinte, fija en treinta centavos el precio de la libra de carne de cerdo, e impone la pena de cinco pesos de multa i, en caso de insolvencia, la de un día de prisión por cada peso, a las personas que contraviniesen a sus disposiciones alterando o modificando los precios que en ella se fijan;

Considerando: que la contravención impuesta al señor Manuel Sánchez, fué legalmente comprobada i que la pena impuesta por la sentencia impugnada en este recurso de casación es la que establece la Ordenanza Municipal del 26 de enero de 1920 para la infracción de la cual fué reconocido culpable el recurrente, por el Juez de fondo. puesto por el señor Manuel tté;

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Sánchez, contra sentencia de la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de esta Común de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montañó.— A. Woss y Gil.— Andrés J. Montolío.— P. Báez Lavastida.— M. de J. González M.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día diez i seis de febrero de mil novecientos veintinueve, año 77º de la Independencia i 58º de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Matías (a) Chichí, de treinta años de edad, soltero, tablero, natural i de este domicilio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintidos de Setiembre de mil novecientos diez i nueve, que le condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos i pago de los costos, por el crimen de pillaje.

Visto el acta levantada en a Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo;

Oído: el informe del Juez Relator;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 211 i 440 del Código Penal; i 71 de la Ley sobre procedimiento de casación;

Considerando: que son hechos constantes, según la sentencia impugnada, que los nombrados Juan Matías (a), Chichí Linares, Ramón Guante (a) Ramoncito de Frias, i otras personas, se presentaron en la casa de la señora Juana Cipriano, n la sección de Pedro Bran, Común de San Carlos, i después de hacer algunos disparos exigieron a dicha señora con violencias i manezas, la entrega de cien pesos; que la señora Cipriano, le ofreció buscarles la cantidad exigida por ellos en casa de su sobrina Ceferina Duchén, i allí se apoderaron de cuatrocientos pesos propiedad de esta, i que además, en el trayecto despojaron a Ramón Duchén de su revolver i de una sortija;

Considerando: que el grupo que cometió el crimen por el cual fué condenado el recurrente, estaba formado por más

de tres personas, i que emplearon la violencia para apoderarse de propiedades muebles;

Considerando: que el artículo 440 del Código Penal castiga con la pena de trabajos públicos el pillaje o la destrucción de frutos, mercancías, efectos o propiedades mobiliarias cometidas por cuadrillas; que por tanto la Corte de Apelación de Santo Domingo, hizo una buena aplicación de la ley al calificar el hecho i al aplicar la pena en el caso del recurrente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Matías (a) Chichí, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte i dos de Setiembre de mil novecientos diez i nueve, i le condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día treinta de Marzo de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eugenio A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, contra sentencia del mismo Distrito Judicial de fecha veinte i dos de enero de mil novecientos veinte, que descarga al señor Ernesto Lalane, por no haber infringido las disposiciones del artículo 47 de la Ley de Rentas Internas.

Vista el acrta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veinte i siete de noviembre de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Juez Relator;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito contentivo de los medios de casación en que funda su recurso el Magistrado Procurador Fiscal de Samaná.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1 i 47 de la Ley de Rentas Internas de 1918, promulgada por la Orden Ejecutiva No. 197.

Considerando: que en fecha diez i ocho de agosto de mil novecientos diez i ocho, el Inspector de Rentas Internas señor José O. González, denunció al Colector de Rentas Internas de Samaná, que el señor Ernesto Lalane había infringido el artículo 47 de la Ley de Rentas Internas, "Por haber encontrado en su establecimiento comercial. . . . ocho (8) damezanas de ron extranjero del que fué encontrado arrojado por el mar en las playas de esta península de Samaná, cuyo artículo no ha pagado los derechos demarcados en la ley de Alcoholes. . . . lo que constituye una infracción al artículo 47 de la Ley de Rentas Internas"

Considerando: que la denuncia del Inspector de Rentas Internas, fué transmitida por el Colector de Rentas Internas al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná; quien hizo citar al señor Ernesto Lalane por ante el Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones correccionales, como infractor del artículo 47 de la Ley de Rentas Internas;

Considerando: que la Ley de Rentas Internas de mil novecientos diez i ocho sobre artículos de producción nacional i sobre ciertos documentos, como lo expresa en su título, sólo grava artículos fabricados en el País; i por tanto sus disposiciones no se aplican a los que hayan sido importados;

de tres personas, i que emplearon la violencia para apoderarse de propiedades muebles;

Considerando: que el artículo 440 del Código Penal castiga con la pena de trabajos públicos el pillaje o la destrucción de frutos, mercancías, efectos o propiedades mobiliarias cometidas por cuadrillas; que por tanto la Corte de Apelación de Santo Domingo, hizo una buena aplicación de la ley al calificar el hecho i al aplicar la pena en el caso del recurrente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Matías (a) Chichí, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte i dos de Setiembre de mil novecientos diez i nueve, i le condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día treinta de Marzo de mil novecientos veinte i uno, lo que yó, Secretario General, certifico.

Eugenio A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, contra sentencia del mismo Distrito Judicial de fecha veinte i dos de enero de mil novecientos veinte, que descarga al señor Ernesto Lalane, por no haber infringido las disposiciones del artículo 47 de la Ley de Rentas Internas.

Vista el acrta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veinte i siete de noviembre de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Juez Relator;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito contentivo de los medios de casación en que funda su recurso el Magistrado Procurador Fiscal de Samaná.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1 i 47 de la Ley de Rentas Internas de 1918, promulgada por la Orden Ejecutiva No. 197.

Considerando: que en fecha diez i ocho de agosto de mil novecientos diez i ocho, el Inspector de Rentas Internas señor José O. González, denunció al Colector de Rentas Internas de Samaná, que el señor Ernesto Lalane había infringido el artículo 47 de la Ley de Rentas Internas, "Por haber encontrado en su establecimiento comercial. . . . ocho (8) damezanas de ron extranjero del que fué encontrado arrojado por el mar en las playas de esta península de Samaná, cuyo artículo no ha pagado los derechos demarcados en la ley de Alcoholes. . . . lo que constituye una infracción al artículo 47 de la Ley de Rentas Internas"

Considerando: que la denuncia del Inspector de Rentas Internas, fué transmitida por el Colector de Rentas Internas al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná; quien hizo citar al señor Ernesto Lalane por ante el Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones correccionales, como infractor del artículo 47 de la Ley de Rentas Internas;

Considerando: que la Ley de Rentas Internas de mil novecientos diez i ocho sobre artículos de producción nacional i sobre ciertos documentos, como lo expresa en su título, sólo grava artículos fabricados en el País; i por tanto sus disposiciones no se aplican a los que hayan sido importados;

de tres personas, i que emplearon la violencia para apoderarse de propiedades muebles;

Considerando: que el artículo 440 del Código Penal castiga con la pena de trabajos públicos el pillaje o la destrucción de frutos, mercancías, efectos o propiedades mobiliarias cometidas por cuadrillas; que por tanto la Corte de Apelación de Santo Domingo, hizo una buena aplicación de la ley al calificar el hecho i al aplicar la pena en el caso del recurrente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Matías (a) Chichí, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte i dos de Setiembre de mil novecientos diez i nueve, i le condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.— D. Rodríguez Montañó.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día treinta de Marzo de mil novecientos veinte i uno, lo que yó, Secretario General, certifico.

Eugenio A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, contra sentencia del mismo Distrito Judicial de fecha veinte i dos de enero de mil novecientos veinte, que descarga al señor Ernesto Lalane, por no haber infringido las disposiciones del artículo 47 de la Ley de Rentas Internas.

Vista el acrta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veinte i siete de noviembre de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Juez Relator;

Oído: el dictamen edl Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito contentivo de los medios de casación en que funda su recurso el Magistrado Procurador Fiscal de Samaná.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1 i 47 de la Ley de Rentas Internas de 1918, promulgada por la Orden Ejecutiva No. 197.

Considerando: que en fecha diez i ocho de agosto de mil novecientos diez i ocho, el Inspector de Rentas Internas señor José O. González, denunció al Colector de Rentas Internas de Samaná, que el señor Ernesto Lalane había infringido el artículo 47 de la Lei de Rentas Internas, "Por haber encontrado en su establecimiento comercial. . . . ocho (8) damezanas de ron extranjero del que fué encontrado arrojado por el mar en las playas de esta península de Samaná, cuyo artículo no ha pagado los derechos demarcados en la lei de Alcoholes. . . . lo que constituye una infracción al artículo 47 de la Ley de Rentas Internas"

Considerando: que la denuncia del Inspector de Rentas Internas, fué transmitida por el Colector de Rentas Internas al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná; quien hizo citar al señor Ernesto Lalane por ante el Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones correccionales, como infractor del artículo 47 de la Ley de Rentas Internas;

Considerando: que la Lei de Rentas Internas de mil novecientos diez i ocho sobre artículos de producción nacional i sobre ciertos documentos, como lo expresa en su título, sólo grava artículos fabricados en el País; i por tanto sus disposiciones no se aplican a los que hayan sido importados;

que así en el caso de las damezanas de ron que fueron encontradas en casa del señor Lalane, no tenía aplicación el artículo 47 de dicha ley; puesto que, según consta en la denuncia del Inspector de Rentas Internas, i lo establece el Juez en la sentencia, el ron contenido en ellas era un producto extranjero; i en consecuencia, el Juez del fondo no violó dicho artículo al descargar al inculpado.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veinte i dos de enero de mil novecientos veinte; que descarga al señor Ernesto Lalane, por no haber infringido las disposiciones del artículo 47 de la Ley de Rentas Internas de que está acusado.

R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montañó.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— M. de J. González M.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día treinta de Marzo de mil novecientos veinte i uno, lo que yó, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Mañón, propietario, de este domicilio i residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de agosto de mil novecientos diez i nueve.

Visto el memorial presentado por el abogado del recurrente Lic. Miguel A. Pichardo O., en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1341, 1603, 1604 i 1606 del Código Civil.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: al Lic. Eduardo V. Vicioso, abogado del señor Aníbal Ramírez, en su escrito de réplica i sus conclusiones.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1341, 1603, 1604 i 1606 del Código Civil i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que son hechos constantes según la sentencia impugnada: que en fecha veinte i cuatro de octubre de mil novecientos diez i siete el señor Aníbal Ramírez vendió al señor Felipe Mañón, según acto pasado por ante el notario Julio de Soto dos coches, marcados con los números 83 i 71, una yegua i tres caballos, por la suma de trescientos ochenta i un pesos cincuenta i dos centavos; que por el mismo acto el señor Felipe Mañón se comprometió a vender los mismos efectos en un plazo de siete meses al señor Octaviano Portuondo; que en fecha diez i siete de diciembre de mil novecientos diez i siete el señor Felipe Mañón intimó al se-